



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, 14 de marzo de 2024

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular  
Radicado: 20001 31 03 004 2024 00006 00  
Demandante: NILDA ESTHER NUMA EGUIS  
Demandados: WENDY LICETH OLIVEROS QUINTERO  
Decisión: *Libra mandamiento de pago*

En la demanda que antecede, NILDA ESTHER NUMA EGUIS por intermedio de endosatario en procuración, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de WENDY LICETH OLIVEROS QUINTERO, por la suma de \$1.100'000.000, correspondiente al saldo de capital incluido en la letra de cambio visible a folio 4 del archivo 01 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 11 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo ejecutante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible. De cara a la condena en costas y agencias en derecho deprecada, basta decir que se trata de unas pretensiones prematuras que se encuentran sujetas a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el proceso.

Por consiguiente, este despacho RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de NILDA ESTHER NUMA EGUIS identificada con cédula de ciudadanía 49.760.841, y en contra de WENDY LICETH OLIVEROS QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía 1.065.662.694, por la suma de \$1.100'000.000, correspondiente al saldo de capital incluido en la letra de cambio visible a folio 4 del archivo 01 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 11 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO. Se ORDENA a la ejecutada pagar a la ejecutante las sumas anteriormente señaladas dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en el Código General del Proceso, dado que la ejecutante desconoce la dirección electrónica del extremo demandado.

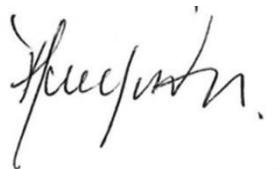
No obstante, las notificaciones remitidas al extremo accionado deberán contener el correo electrónico del juzgado [j04ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del Centro de Servicios dispuesto para la recepción de memoriales: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO. Dese traslado de la demanda al extremo accionado por el término de 10 días, entréguese copia de la demanda y de sus anexos según las formalidades que rigen las formas de notificación autorizadas en este proveído.

CUARTO. En cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario, póngase en conocimiento de la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN, el presente mandamiento de pago, informando la clase de título, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO. Se reconoce como endosatario en procuración al abogado NELSON URBINA IRIARTE, portador de la tarjeta profesional 50.697 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las facultades conferidas en la letra de cambio visible a folio 4-5 del archivo 01 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Gonzalez Aconcha', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a prominent initial 'A'.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez